

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CRISTIAN CAMILO PANIAGUA ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2019-00630 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA, en contra de CRISTIAN CAMILO PANIAGUA ARIAS, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 05 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra de los demandados:

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$33.470.498) por concepto de capital contenido en el pagaré No 354862810, más los intereses moratorios, a partir del 06 de febrero de 2018 (fecha en que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Ahora bien, la notificación al demandado se surtió en legal mediante emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad- litem, para la representación del ejecutado, tal como se acredita en los documentos digitales 04, 07, 08 ,09 y 10 del cuaderno principal

A dicha auxiliar de la Justicia se le compartió el expediente digital para efectos del traslado de la demanda, el día 14 de julio de 2021, quien ese mismo día presentó al correo electrónico del Juzgado, mensaje de correo en el que indicó que adjuntaba contestación para este proceso 2019-00630, (demandante: Banco de Bogotá, demandado: Cristian Camilo Paniagua Arias), no obstante, el archivo adjunto al mensaje no correspondía, ni hacía referencia al presente asunto, como tampoco de acuerdo a la constancia secretarial precedente, se aportó dentro de la oportunidad legal otro escrito que informara oposición a la pretensión de pago.

Ahora bien, en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fl. 1 a 8), se observa que el beneficiario es el BANCO DE BOGOTA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA, en contra de CRISTIAN CAMILO PANIAGUA ARIAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$33.470.498) por concepto de capital contenido en el pagaré No 354862810, más los intereses moratorios, a partir del 06 de febrero de 2018 (fecha en que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4.358.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fc9542fa3df775da0dceba9d4db48a7d536bac92e0eb371a2bb9972a2ce52c

Documento generado en 15/09/2021 06:11:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada CRISTIAN CAMILO PANIAGUA ARIAS y a favor del BANCO DE BOGOTA, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 4.358.000

Gastos de notificación \$ 25.000

TOTAL-----\$ 4.383.000

Medellín, 15 de septiembre de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CRISTIAN CAMILO PANIAGUA ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2019-00630 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027ce8b967b3b1e8398477ee5c5fdd68953b8be4807d129ca527bd633c040f0a

Documento generado en 15/09/2021 06:11:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>